



Procedimiento Sancionador Ordinario
Expediente: IEEBC/UTCE/PSO/20/2021

Parte denunciante: Partido Revolucionario Institucional

Parte denunciada: José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López, Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, y partido político Morena

ACUERDO 01/2022

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35; 36, fracción III, inciso) y b); 45, fracción VI, 46, fracción XXIV; 57, fracción I; 354; 359 fracciones II y III; 364, 365, 366, 368; 370 y 371, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, párrafo 1, inciso a) y 57, párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracciones II y III; 14 párrafo 1; 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se determina el **desechamiento** del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con clave **IEEBC/UTCE/PSO/20/2021**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Congreso del Estado:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	PRI	Partido Revolucionario Institucional
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley de Presupuesto	Ley de Presupuesto del Gasto Público del Estado de Baja California.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Norma técnica	Norma técnica para el ejercicio, comprobación y destino de los recursos otorgados a través de la partida 44101 "Ayudas sociales a personas", autorizada en el correspondiente presupuesto de egresos de la Administración
MORENA	Partido político Morena		



	Pública centralizada de municipio de Mexicali, Baja California.	Tesorería Municipal	Tesorería del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Ley del Régimen Municipal	Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California	Sindicatura	Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California	Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Lineamientos	Acuerdo INE/CG635/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.	INE	Instituto Nacional Electoral
Ayuntamiento	XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	Unidad:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El dos de noviembre del dos mil veintiuno, fue recibido en la Unidad el escrito signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que interpone denuncia en contra de José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, regidurías del Ayuntamiento, así como del partido político Morena por *culpa in vigilando*, por hechos que, desde su perspectiva, son violatorios de los artículos 134 de la Constitución federal, y 78 de la Constitución local por presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de que los denunciados solicitaron el reintegro de las partidas de gasto social, dieta y demás emolumentos que no fueron utilizados durante la campaña electoral que transcurrió del diecinueve de abril al dos de junio del dos mil veintiuno.

2. Radicación. Habiendo recibido la queja en comento, se registró bajo la clave IEEBC/UTCE/PSO/20/2021.

3. Remisión del proyecto de acuerdo de desechamiento. El ocho de febrero¹, la Unidad a través del oficio IEEBC/UTCE/234/2022, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo que nos ocupa.

4. Sesión de la Comisión de Quejas. El diez de febrero, la Comisión de Quejas de este Instituto, celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de acuerdo que nos ocupa, sesión a la que asistieron por la Comisión, los Consejeros Olga Viridiana Maciel Sánchez, Javier Bielma Sánchez y Abel Alfredo Muñoz Pedraza; la Secretaria Técnica Karla Pastrana Sánchez; de igual forma asistieron la Consejera Electoral Vera Juárez Figueroa, Joel Abraham Blas Ramos y Adrián García García, representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente; así como Elsa Roa Leyva representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano.

En el desahogo de la sesión y una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad**, así como remitir al Consejo General, el proyecto de acuerdo para su estudio y votación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370, fracción I de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta autoridad electoral es formalmente competente para conocer el procedimiento sancionador ordinario, conforme a lo dispuesto en los artículos 46, fracción XXIV, 57, 359, 364, 365, 368, 370 y 371 de la Ley Electoral; 7, 43, 44, 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución federal; 16 y 78 de la Constitución local; por la presunta infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, la competencia en sentido amplio, constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

En ese sentido, para determinar **si el acto corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral.**

Como ya se dijo, si bien esta autoridad electoral cuenta con competencia formal para conocer del presente procedimiento sancionador ordinario ya que la parte denunciante manifiesta un posible uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que, como se verá más adelante, no se actualiza la competencia material, en razón de que los hechos denunciados escapan de la materia electoral.

Sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 Constitucional, esta autoridad debe estudiar la competencia formal que tiene ante la denuncia que se le presenta para determinar si materialmente es competente para entrar al estudio; formalidad que se tiene por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por el denunciante en cuanto a que se ha trastocado alguna norma electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. MEDIDAS SANITARIAS

En apego a las medidas establecidas con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA06-2020, por el que se "AUTORIZA LA CELEBRACIÓN, A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR LA PANDEMIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID 19".

En ese sentido, a efecto de regular el desarrollo y logística del uso de herramientas tecnológicas para la celebración de sesiones, es que el once de enero se aprobó el Dictamen treinta por el que se emitieron los "LINEAMIENTOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL Y DEMÁS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafos 1 y 3, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso f), del Reglamento Interior.

TERCERO. ANTECEDENTES.

La reforma constitucional en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, abrió la posibilidad de que las senadurías, diputaciones y miembros de los

Ayuntamientos de las entidades federativas sean reelegidos en sus cargos; estableciéndose en los artículos 115 y 116 de la Constitución federal lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Con posterioridad a dicha reforma constitucional, quedó establecido que los funcionarios públicos que busquen la elección consecutiva podían permanecer en el cargo, esto a través de diversas acciones de inconstitucionalidad, y en especial derivado de la resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SM-JDC-384/2018, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, que inaplicó la porción normativa del artículo 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la que se

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin, including a large 'X' and the name 'Kina'.

obligaba a las Diputaciones que se encuentren en ejercicio del cargo y pretendan su elección consecutiva, a solicitar licencia a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral respectiva.

Es así que, el veinte de abril de dos mil veinte, el Congreso del Estado aprobó la reforma a los artículos 16, 78 y 80 de la Constitución local, con la finalidad de armonizar su contenido con los precedentes en la materia; estableciéndose que no será necesario que las Diputaciones o los integrantes de los Ayuntamientos soliciten licencia para separarse del cargo.

Como parte de la mencionada reforma, derivado de una reserva presentada el once de mayo de dos mil veinte por Juan Manuel Molina García, Diputado de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado, se añadieron al texto original diversos supuestos que deberían observarse por quienes optaran reelegirse de manera consecutiva, quedando la reforma en los siguientes términos:

“Artículo 16. (...)

Para ser electo Diputado de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.

Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

- I. *No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.*
- II. *No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.*
- III. *No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.*
- IV. *No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.*
- V. *No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.*
- VI. *No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.*

VII. *Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia. (...)*

“Artículo 78. (...)

Durante los actos de precampaña o campaña respectiva, quien pretenda participar en una elección consecutiva, deberá abstenerse del uso de recursos públicos en los términos que prevé el artículo 16 de esta Constitución y 9 ter de la Ley para el Régimen Municipal del Estado de Baja California, además;

En el periodo de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.”

“Artículo 80. (...)

IV. No tener empleo, cargo o comisión en el Gobierno federal, estatal o municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales e instituciones educativas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección.

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de esta Constitución.

(...)”

Es menester mencionar que, como sucede en el ámbito federal, pese a establecerse a nivel constitucional el derecho a la elección consecutiva, como consecuencia del derecho político-electoral de ser votado, sin necesidad de separarse del cargo; hasta el momento, el poder legislativo, tanto federal como local, ha sido omiso en expedir una legislación secundaria que regule esta modalidad, lo que llevo al Consejo General del INE a emitir el ACUERDO INE/CG635/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Dicho acuerdo tiene por objeto, exclusivamente, regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021; tal y como se aprecia en su artículo primero:

“Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos nacionales, las diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante una postulación partidista que opten por la elección consecutiva, así como aquellas personas que pretendan obtener su registro como candidata o candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2020-2021, a través de la figura de elección consecutiva.

Tienen por objeto regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.”

Proceso electoral local ordinario 2020-2021

El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

Posteriormente, el dos de enero del dos mil veintiuno se aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021 relativo a la "SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA" PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA".

Asimismo, resulta un hecho notorio que la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California, concurrente con la elección Federal, tuvo lugar el día seis de junio de dos mil veintiuno.

Acto seguido, el dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA.

Finalmente, el treinta de agosto del dos mil veintiuno se aprobó el dictamen número sesenta y nueve que rinde la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

QUINTO. CASO CONCRETO.

En el presente caso, el PRI denunció a José Ramón López Hernández, José Manuel Martínez Salomón, Cleotilde Molina López y Eneyda Elvira Espinoza Álvarez, actuales titulares de regidurías del Ayuntamiento, por uso indebido de recursos públicos, así como al partido político Morena por *culpa in vigilando*, esto pues a su dicho, los denunciados solicitaron el reintegro o devolución de diversas prerrogativas tales como dieta, salarios, partidas y demás emolumentos que no les fueron otorgados durante el periodo de campaña electoral que se llevó a cabo del diecinueve de abril al dos de junio del dos mil veintiuno, lo que desde su perspectiva, contraviene lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y 78 de la Constitución local.

En ese sentido y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia, la Unidad en ejercicio de sus facultades de investigación procedió a requerir a diversas dependencias y funcionarios de la administración pública municipal, así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, diversa información relacionada con los hechos planteados.

De la lectura del escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, esta autoridad estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 367 fracción I, inciso c), de la Ley Electoral; y su correlativo 44 numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas, que a la letra señalan:

“Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:
(...)



A handwritten signature or mark in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar symbol.

Financiamiento, relativo a la "ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL XXIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA".

CUARTO. MARCO NORMATIVO.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal es el siguiente:

“Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (...).”

Por su parte, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, dispone que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.

Como se advierte del contenido de los preceptos señalados, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, y (...)

“Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

III. Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral; (...)

****Lo resaltado es propio***

a) Incompetencia

Como se señaló, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Este precepto consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público tiene como finalidad evitar que personas servidoras públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, dicho principio tiene como propósito impedir que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales. **Tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.**

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos².

Ahora bien, de las diligencias preliminares se advierte que la Comisión de Hacienda del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, autorizó la segunda modificación programática-presupuestal en el presupuesto de egresos del municipio de Mexicali, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021; mismo que a su vez fue aprobado por el Cabildo en la LIX sesión extraordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, lo cual constituye la materia subyacente de la presente denuncia, puesto que fue a través de dichas determinaciones de la entonces administración municipal que se facultó a los hoy denunciados para ejercer los recursos públicos en cuestión.

Lo anterior es así, pues mediante oficio TES/JUR/7081/2021 signado por el Tesorero Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, informó, entre otras cosas, que posterior a la campaña electoral y hasta el treinta de septiembre, cinco regidurías de la actual administración solicitaron pagos con cargo a la partida presupuestal denominada "Ayudas Sociales a Personas", ejerciendo recurso remanente no utilizado del presupuesto asignado para los meses de enero a junio del dos mil veintiuno.

Esto es, se trató de una modificación presupuestal siendo este un acto de naturaleza administrativa, en términos del artículo 50 de la Ley de Presupuesto, el cual en lo que interesa, señala:

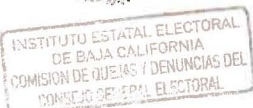
"ARTÍCULO 50.- Si algunas partidas presupuestales requieren modificarse para adecuar su disponibilidad durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, se estará a lo siguiente:

(...)

IV. El Presidente Municipal y los Titulares de las Entidades Paramunicipales solicitarán, por conducto de la Tesorería Municipal en conjunto con la Sindicatura, la autorización del Ayuntamiento para efectuar la creación o supresión de partidas presupuestales, así como la ampliación, transferencia o reducción de recursos en las partidas de sus respectivos Presupuestos de Egresos, misma que deberá obtenerse antes de ejercer la modificación solicitada; excepto cuando se trate de las siguientes modificaciones presupuestales, sobre las cuales sólo se deberá dar aviso al Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúen:"

En este punto, también conviene traer a cuentas lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Presupuesto, y el numeral 3 fracción II, de las disposiciones generales de la Norma

² Sentencia del recurso de apelación: SUP-RAP-410/2012.



técnica, de los que se advierte que existen previsiones específicas para regular las asignaciones, reprogramaciones y modificaciones presupuestales que realicen las autoridades municipales en el ámbito de sus atribuciones:

“ARTÍCULO 64.- Las asignaciones consignadas en los Presupuestos de Egresos aprobados a los sujetos de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones del que no podrán excederse.

*En el ejercicio fiscal que resulte excedente de ingresos sobre egresos, cualquiera que sea la causa de éste, de las Entidades que reciben subsidio o aportación de las Administraciones Públicas Centralizadas del Poder Ejecutivo y de los Municipios, se aplicará a cuenta del subsidio o aportación que les corresponda en el siguiente ejercicio fiscal, **cuando no sean reprogramados y ejercidos en el mismo ejercicio.**”*

“II. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

*3. Los recursos son de aplicación mensual dentro del ejercicio fiscal autorizado, debiendo ejercerse preferentemente dentro del mes que correspondan. No obstante, para el caso de Regidores, la Tesorería Municipal llevará un estado de cuenta por cada uno de ellos, **a efecto de posibilitar el ejercicio del recurso acumulado que le fue asignado dentro del ejercicio.**”*

*Lo resaltado es propio

Como se observa, la primera disposición invocada establece que cualquier excedente en el presupuesto puede ser reprogramado y ejercido en el ejercicio de que se trate; mientras que la segunda claramente **autoriza ejercer el recurso acumulado de las mensualidades en las que no fue utilizado**, sin especificar la causa de dicha falta de erogación.

De tal forma que, al estar regulada y permitida la reprogramación del gasto público no ejercido, siendo esta la **única conducta que pudo corroborarse a partir de las documentales que obran en el expediente**, y al ser dichas normas ajenas al ámbito competencial de la autoridad electoral, resulta inconcuso que cualquier inconformidad del denunciante o de cualquier interesado en verificar la correcta aplicación de los recursos públicos reprogramados, debe hacerse del conocimiento del órgano responsable de las finanzas municipales o de la autoridad responsable de supervisar el gasto público.

Corolario de lo anterior, se desprenden dos situaciones:

- a) La Norma técnica especifica que **los recursos no ejercidos en determinadas mensualidades pueden ser acumulados a efecto de posibilitar su ulterior ejercicio dentro del ejercicio fiscal autorizado.**
- b) Cualquier inconformidad del denunciante, o de cualquier interesado, con dicha modificación y/o reprogramación debe hacerse del conocimiento de la instancia responsable de vigilar el gasto público en la administración municipal.

Lo señalado en el inciso anterior también adquiere relevancia al momento de actualizar la causal de improcedencia en estudio, esto es, la incompetencia de esta autoridad electoral y la competencia de la Tesorería Municipal para aplicar las disposiciones de la Norma técnica, lo cual se encuentra claramente establecido en el numeral 6, fracción II, de las disposiciones generales de la Norma Técnica, que establece:

**“II. DISPOSICIONES GENERALES
(...)”**

6. *La Tesorería Municipal será la dependencia encargada de aplicar las disposiciones contenidas en la presente Norma técnica, y su interpretación administrativa quedará a cargo de la misma.*

Los casos no previstos en la presente Norma técnica, serán resueltos por la Tesorería en coordinación de la Sindicatura Municipal.”

Asimismo, resultan relevantes los numerales 5, 10 y 12 de la Ley del Régimen Municipal, que regulan los actos administrativos subyacentes que constituyen la materia de la denuncia, esto es el Dictamen número 39/21 de la Comisión de Hacienda y el Acta de la LXI sesión extraordinaria de Cabildo, ambos del XXIII Ayuntamiento de Mexicali.

“ARTÍCULO 5.- De las Sesiones de Cabildo. - El Ayuntamiento funciona de manera colegiada, en régimen de sesiones de Cabildo ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, y adopta sus resoluciones mediante votación emitida por la mayoría de sus miembros, de conformidad con lo que para el caso establece esta Ley y la reglamentación interior del Ayuntamiento, bajo las siguientes bases: (...)”

“ARTÍCULO 10.- Del Régimen Hacendario Municipal. - Los Municipios administrarán libremente su hacienda aprobando y ejerciendo su presupuesto de egresos de manera directa a través de los Ayuntamientos,

o bien auxiliados por quienes ellos autoricen conforme a esta ley y los reglamentos que al efecto expidan y de conformidad con los planes y programas municipales debidamente aprobados.”

“ARTÍCULO 12.- De la inspección de la Hacienda Pública Municipal. - La inspección de la hacienda pública municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Síndico Procurador, en los términos de la reglamentación municipal, y al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado. Cuando el Gobierno del Estado sea avalista de empréstitos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de estos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, el Ejecutivo del Estado podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realicen.”

*Lo resaltado es propio

De manera que, resulta incuestionable que la inspección de cualquier irregularidad u afectación a la hacienda pública municipal compete a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento en cuestión, en términos del numeral 12 de la Ley del Régimen Municipal, a través de los procedimientos administrativos contemplados en la normatividad municipal e inclusive la instancia contenciosa administrativa ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral estima que el presente asunto se circunscribe a la forma y alcances de la atribución del Ayuntamiento de realizar modificaciones presupuestales que estime conducentes para su debido funcionamiento, lo cual incide únicamente en el derecho municipal.

Máxime que, resultaría imposible analizar la supuesta conducta de los hoy denunciados, sin atribuirla también al otrora Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, órgano colegiado que aprobó las modificaciones presupuestales de que se duele el denunciante, pues, se estaría combatiendo un acto de naturaleza administrativa a través de procedimientos de índole electoral, lo cual atentaría contra el sistema constitucional de distribución de competencias.

En ese sentido, se estima que la autoridad electoral carece de competencia para determinar si la aprobación por parte del Cabildo de la modificación presupuestal en cuestión, se encuentra o no apegada a derecho; pues la vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las dependencias y entidades de la administración pública municipal corresponde a la Tesorería municipal y Sindicatura, en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 98 de la Ley de Presupuesto, que estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 91.- Sin detrimento de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables, la Secretaría de Planeación y Finanzas, la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental y las Tesorerías y Sindicaturas Municipales, ejercerán sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que ejerzan las Dependencias y Entidades, con objeto de promover la eficiencia en sus operaciones y comprobar el cumplimiento, por parte de las mismas, de las disposiciones legales en vigor y la consecución de los objetivos y metas trazados en sus respectivos programas.

Igual atribución tendrán los Órganos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos.”

“ARTÍCULO 98.- Los Órganos de Control de los sujetos de la presente Ley dictarán, en el ámbito de su competencia, las medidas administrativas sobre las responsabilidades de los funcionarios que afecten las Haciendas Públicas o los patrimonios derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que de ella se deriven, y que se conozcan a través de:

- I. Visitas, auditorías o inspecciones que realicen los propios Órganos de Control; y,
- II. Pliego de observaciones o de responsabilidades que emitan:
 - a. Los Órganos de Control con motivo de las revisiones realizadas conforme a sus atribuciones; y,
 - b. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los términos de la Ley de la materia.”

*Lo resaltado es propio

Debido a lo expuesto, se estima que no es suficiente con que el denunciante señale que el motivo de su queja lo constituye la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, y que además exista un procedimiento en la materia a través del cual se pueda atender y resolver la comisión de dicha infracción, pues para que esta autoridad asuma la competencia, resultaba necesario que en un primer análisis, se determine si el hecho denunciado concurre en el ámbito material electoral, y con ello estar en condiciones de analizar si es, o no, existente la infracción por medio de un procedimiento contemplado en la normativa electoral local, lo que no sucede en el presente caso.

b) Los hechos denunciados no presumen la violación de la Ley Electoral, en términos del artículo 367 fracción I, inciso c), de la misma.

Como se dijo, el denunciante se queja de que ciertas regidurías del Ayuntamiento de Mexicali, hicieron uso indebido de recursos públicos, al solicitar el reintegro o devolución de diversas prerrogativas tales como dieta, salarios, partidas y demás emolumentos que no les fueron otorgados durante el periodo de campaña, lo que a su juicio violenta lo señalado en los artículos 16 y 78 de la Constitución local, sin embargo del análisis preliminar de los hechos denunciados no se presume la violación de alguna disposición de la Ley Electoral, por las siguientes consideraciones:

Las señaladas disposiciones de la Constitución local disponen que, durante los periodos de campaña, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, no podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.

Como se advierte, los numerales indicados establecen la prohibición para quienes participan en elección consecutiva de recibir dichas prestaciones o cualquier otra que se le asimile; sin embargo no señalan un impedimento expreso para que los recursos públicos inherentes al cargo se reciban una vez finalizada la etapa de campaña electoral, pues la prohibición se constriñe al periodo de campaña, sin que la norma especifique lo que debe suceder ulteriormente con estos recursos, es decir no prevén el supuesto específico que fue denunciado.

Al respecto, es importante mencionar que la prohibición referida es contemplada a nivel local; pues el artículo 4 de los Lineamientos, establece que quienes opten por la elección consecutiva deberán contar en todo momento con dichos recursos³.

Es así que, a efecto de conocer la interpretación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE respecto a los Lineamientos, cuya aplicación solicitó el denunciante, la Unidad emitió solicitud de información, misma que fue atendida el veinte de enero del año en curso a través del oficio INE/UTF/DRN/468/2022, signado por Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE; en el cual se plasmaron textualmente las conclusiones siguientes:

³ Artículo 4. (...) Las y los diputados que busquen ser electos de manera consecutiva y no se hayan separado del cargo, deberán contar en todo momento con todos los recursos públicos que le sean inherentes al cargo, debiendo aplicar dichos recursos con apego a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

add
X
g
i

“(…)

- *Que las Entidades Federativas tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- *Que al haber sido declarado por la SCJN la inconstitucionalidad de que las personas funcionarias se separen del cargo, en el marco de la elección consecutiva, resulta lógico interpretar que se encuentren en posibilidad de contar en todo momento con todos los recursos públicos inherentes al cargo, debiéndose aplicar con apego a lo determinado en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la CPEUM.*
- *Que no se tiene registro de que se haya presentado algún caso a nivel federal o en alguna entidad federativa, de que quienes participan en elección consecutiva prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten el reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión.*
- *Que de conformidad con lo determinado en los referidos Lineamientos para regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales dentro del Proceso Electoral 2020-2021, en caso de actualizarse el supuesto descrito, consistente en que quienes participan en elección consecutiva, prescindan de los recursos públicos inherentes al cargo durante el periodo de campaña y, una vez finalizada dicha etapa, soliciten en reintegro y/o devolución de los recursos públicos en cuestión, esto no implicará una infracción en materia de fiscalización electoral.*
- *Que las personas que pretendan permanecer en su cargo, en virtud de la elección consecutiva deberán en todo momento apearse a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida, en razón de su cargo, sobre los demás participantes en la contienda electoral.*
- *Que toda vez que las candidaturas de la elección consecutiva no están exentas de responsabilidad en caso de incumplimiento a las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, a que se configuren aportaciones de entes impedidos, entre otras irregularidades en que pudiesen incurrir, se les sancionará en caso de que se actualicen. (…)*

De lo anterior, se advierte el criterio de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en el sentido de que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de que las personas funcionarias se separen del cargo en el marco de la elección consecutiva, carece de lógica que no puedan contar con los recursos

públicos inherentes al cargo, pues en tal caso no habría diferencia sustancial entre separarse o continuar en ejercicio del cargo, si en este último supuesto se les priva de la posibilidad de ejercerlo en igualdad de circunstancias respecto de quienes prefieren no optar por la elección consecutiva.

Es decir, no tendría utilidad práctica que quienes participan en un proceso electoral bajo la modalidad de la elección consecutiva continuaran ejerciendo el cargo, si dicho ejercicio resulta afectado por privárseles de los recursos inherentes al mismo; lo cual puede no solo afectar su labor ordinaria como servidores públicos, sino inclusive perjudicar a la ciudadanía beneficiaria de las actividades, políticas públicas y programas sociales que realizan como tales.

Por esa razón, resulta dable concluir que todas aquellas personas que ocupen un cargo público y participen en un proceso electoral bajo la modalidad de la elección consecutiva, **debieran contar en todo momento con todos los recursos públicos que sean inherentes al cargo; esto es antes, durante y después del proceso electoral**, los cuales se deberán aplicar con estricto apego a lo determinado en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

En virtud de lo anterior, resulta irrelevante que los recursos públicos a que hace referencia el denunciante hubieran sido entregados con posterioridad al periodo de campaña electoral, dado que son recursos presupuestados para los cargos públicos en cuestión, cuyo ejercicio y aplicación como ya fue señalado, se regula mediante la aplicación de la Ley de Presupuesto y la Norma técnica.

Por otra parte, de las propias manifestaciones del denunciante, se desprende que dichas prerrogativas no fueron recibidas ni utilizadas por los denunciados durante el periodo de campaña en el Estado, sino posteriormente, a su decir de manera "retroactiva", y que de la investigación preliminar resultó que se trató de una asignación de recursos no ejercidos a la partida de "apoyos sociales a personas", a través de una modificación programática-presupuestal del Ayuntamiento.

No obstante, lo anterior, aun y cuando pudiera presumirse que dichos recursos correspondían a prestaciones que no fueron ejercidas por los denunciados en el periodo de campaña; en el caso que nos ocupa el denunciante no manifiesta de qué manera el ulterior ejercicio de dichos recursos influyó en el proceso electoral o la razón por la que resultó afectada la equidad en la contienda, y tampoco exhibe medios de prueba que hagan presumir, ni siquiera de manera indiciaria tal supuesto.

Es así que, a consideración de esta autoridad electoral, los argumentos del denunciante debieron ser tendientes a justificar como resultaron afectados los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos; así como exhibir medios de convicción que acrediten que, con motivo del ejercicio de dichos recursos, los denunciados obtuvieron una ventaja indebida, sobre los demás participantes en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, resulta relevante mencionar que el régimen administrativo sancionador electoral al tener inmerso el régimen sancionador del Estado, forma parte del *ius puniendi*.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que, en materia de imposición de sanciones de naturaleza administrativa electoral, están proscritos el argumento analógico y el argumento por mayoría de razón, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal. Aunado a ello, el principio de legalidad electoral es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 16, de la Constitución federal.

En esencia, el principio de legalidad se compone de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente alguna conducta ni imponerse sanción que no esté establecida en la ley (*nulla poena sine lege*)⁴.

En ese sentido, dentro de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 ACUMULADOS, la Sala Superior estableció que el reconocimiento de la garantía de tipicidad se traduce en lo siguiente:

- A. El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;
- B. La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y

⁴ Jurisprudencia 1/2013, intitulada: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, consultable a fojas mil ciento dos a mil ciento tres, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2 (dos) "Tesis", tomo I (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

objetividad, establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Federal);

- C. **Es necesario que las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales sean lo más precisas posibles**, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

De igual forma, quedó establecido que, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad.

En esa tesitura, el principio de tipicidad no solo implica que toda conducta reputada como delito, falta o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica; sino que se debe prever el presupuesto de infracción y su consecuencia, la sanción, es decir, se debe describir la conducta ilícita, infracción o falta administrativa, así como la correlativa sanción aplicable.

Ahora bien, resulta pertinente en el presente caso aclarar la diferencia entre ausencia de tipo y ausencia de tipicidad:

- Ausencia de tipo: cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta como delito, falta o infracción administrativa.
- Ausencia de tipicidad: surge cuando existe el tipo, pero **la conducta realizada no encuadra, no se ajusta, no se adecua o no se amolda al tipo legalmente establecido.**

Por lo tanto, aun y cuando pudiera estimarse colmado el primer supuesto, esto es, la existencia del tipo derivado de las disposiciones de los artículos 16 y 78 de la Constitución local, es claro para esta autoridad que no existe tipicidad de la conducta denunciada, toda vez que la infracción no se amolda al tipo en virtud de la inexistencia de normatividad secundaria que regule específicamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer, a fin de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia.

Es decir, en el presente caso, no existe ninguna disposición jurídica que indique si los servidores públicos que participan en una elección consecutiva pueden o no disponer de los recursos que tenían presupuestados una vez finalizada la etapa de campaña

electoral, o en su caso, lo que debe hacerse con dichos recursos; y mucho menos cual es la sanción a la que pueden hacerse acreedores.

En ese sentido, se estima que aunque la interpretación de los preceptos aludidos pudiera estimarse excesivamente restrictiva, este es el criterio aplicable en el contexto del derecho administrativo sancionador electoral, sostenido reiteradamente por la Sala Superior al señalar que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta, porque el ejercicio del poder correctivo estatal debe ser mínimo, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos⁵.

De manera que, al tratarse de actos de naturaleza administrativa y al no existir medios de convicción que permitan inferir siquiera indiciariamente un presunto uso indebido de recursos públicos, se corrobora la incompetencia de esta autoridad electoral para conocer y resolver los hechos materia de la presente queja, en términos del artículo 367 fracción I, inciso c), de la Ley Electoral; y su correlativo 44 numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas; dejando a salvo los derechos del impetrante para que los haga valer en la forma y términos que a sus intereses convengan.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 104, 110, 368 fracciones I y II, 367 fracción I, inciso c), 370 fracción I de la Ley Electoral; 43, 44 numeral 1, fracción III y numeral 3, y 47 numeral 1, del Reglamento de Quejas se **desecha** el presente procedimiento sancionador.

Cabe preciar que el desechamiento tiene un efecto extintivo, es decir, deja intacta la materia de la queja, sin resolver sobre el fondo de la controversia al existir un efecto natural de abstención, es decir, esta autoridad resolutora no analizó si el hecho denunciado, respecto del cual ha operado el desechamiento vulneró algún precepto, puesto que solo se constató la existencia de la causal del desechamiento.

Finalmente, es importante señalar que con esta determinación se salvaguardan los principios de legalidad, imparcialidad, certeza jurídica, de objetividad, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, así como el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.

⁵ Tesis de jurisprudencia 7/2005, intitulada: *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES*, consultable a fojas seiscientas cuarenta y tres a seiscientas cuarenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) Vista a la Tesorería municipal y Sindicatura, ambas del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

Ahora bien, derivado de la incompetencia de esta autoridad para conocer la denuncia de marras, a efecto de garantizar el acceso a la justicia, es que procede dar vista de la misma a las autoridades que pudieran resultar competentes para ello.

Lo anterior, pues se advierte que la Tesorería municipal y Sindicatura, están facultadas para ejercer sus atribuciones de vigilancia y verificación del gasto público que operan las Dependencias y Entidades, en términos de lo dispuesto en los artículos 91 y 98 de la Ley de Presupuesto.

Asimismo, la inspección de la hacienda pública municipal compete al propio Ayuntamiento por conducto de la Sindicatura Procuradora, en términos del numeral 12 de la Ley del Régimen Municipal, a través de los procedimientos administrativos ahí contemplados.

Por lo tanto, se ordena dar vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia señalada, a la Tesorería municipal y Sindicatura, ambas del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SIXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el precepto 283 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se declara el **desechamiento** del procedimiento sancionador ordinario, en términos del considerando **quinto**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente determinación, con fundamento en los artículos 302 y 303 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la denuncia señalada, a la Tesorería municipal y Sindicatura, ambas del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

QUINTO. En términos del considerando **sexto**, la presente determinación es impugnable a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEXTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de acuerdo se sometió a votación de las personas que integran la Comisión, quienes determinaron **aprobarlo** por **unanimidad** de votos.

DADO en sesión virtual de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a diez de febrero de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE
*“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”*

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
PRESIDENTA



ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
VOCAL



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
VOCAL



KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA

